



## **ACUERDO NÚMERO 221**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-17/2012, PROMOVIDO POR EL C. ADOLFO GARCIA MORALES, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2012.**

**HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número CEE/RR-17/2012, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. ADOLFO GARCIA MORALES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Auto de fecha diecinueve de Junio del año dos mil doce dentro del expediente CEE/DAV-01/2012 mediante el cual se admite el desistimiento y des acumulación del mismo, respecto de los expedientes de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** El día tres de Enero del año dos mil doce, se presenta ante la oficialía de partes de este Órgano Electoral escrito de denuncia promovida por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 374 fracción III, 160 y 371 fracción I del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

**2.-** Con fecha ocho de Enero de dos mil doce, se dicta auto en el que se declara incompetente al Consejo Estatal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia promovida, por lo que se ordena remitir las constancias del

expediente al Instituto Federal Electoral, para que sea esta autoridad quien resuelva sobre la controversia conforme a derecho.

**3.-** Mediante diligencia de notificación efectuada el día trece del mes de Enero del año dos mil doce, se notifica el contenido del auto ocho de Enero de dos mil doce al C. Gerardo Rafael Ceja Becerra.

**4.-** Mediante oficio numero SCG/349/2012 expedido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido ante la oficialía de partes de este Consejo Electoral el día tres de Febrero de dos mil doce, se devuelven los autos del expediente CEE/DAV-01/2012, para que sea este Órgano Electoral quien resuelva sobre la denuncia interpuesta y registrada bajo el expediente señalado con antelación.

**5.-** Mediante auto de fecha cinco de Marzo de dos mil doce, se tienen por recibidas las constancias del expediente registrado en este Consejo Electoral bajo el numero CEE/DAV-01/2012, en el que se procede a tener por presentada la denuncia promovida por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, y al no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Reglamento del consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordena requerir al denunciante para proporcione el domicilio del denunciado, apercibido que en caso de no cumplir con dicho requisito se le tendría por no presentada la denuncia, mismo acuerdo que se le notificó al denunciante el día ocho de Marzo de dos mil doce.

**6.-** El día catorce de marzo del año dos mil doce, el entonces Consejo Estatal Electoral dictó auto mediante el cual se tenía por admitida la denuncia presentada por el C. Adolfo García Morales en contra del C. Juan Manuel Armenta Montaña y Partido Acción Nacional, mismo que se registro bajo el expediente CEE/DAV-10/2012, así mismo se admitió la denuncia promovida por Adolfo García Morales en contra de la C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo y Partido Acción Nacional, la cual se registro bajo el número CEE/DAV-11/2012, igualmente la denuncia presentada por el C. Cesar Augusto Marcor Ramírez en contra de los C.C. Perla Zuzuki Aguilar Lugo, José Serrato Castell, Juan Manuel Armenta Montaña, Javier Neblina Vega y Partido Acción Nacional, misma que se registro bajo el número CEE/DAV-06/2012, en dicho acuerdo se le tuvo al C. Rafael Ceja Becerra dando cumplimiento al requerimiento, por lo que se procedió a admitir la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y Partido Acción Nacional, misma que se registro bajo el número de expediente CEE/DAV-01/2012.

En dicho acuerdo se ordena la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-01/2012 respecto de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL.

**7.-** En fecha veintinueve de mayo de este año se presentó por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en la oficialía de partes de este organismo escrito donde solicitaba el desistimiento respecto de la denuncia que presentó y que se tramita bajo el expediente CEE/DAV-01/2012, al cual mediante auto de fecha catorce de Marzo de este año se le acumularon los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones; recayéndole auto de fecha diecinueve de Junio del presente año, acordando de conformidad dicho desistimiento; acordándose en consecuencia la des acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2012, CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al CEE/DAV-01/2012 al haberse sobreseído este ultimo, ordenándose de nueva cuenta la acumulación de los expedientes CEE/DAV-10/2012 y CEE/DAV-11/2012 al expediente CEE/DAV-06/2012.

**8.-** En contra del auto referido en el resultando anterior, el día veintidós de Junio del año dos mil doce, el C. ADOLFO GARCIA MORALES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo, demanda de Juicio de Revisión Constitucional, para su tramitación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue enviada de forma inmediata por este Consejo a la Sala Superior.

**9.-** El Juicio de Revisión Constitucional mencionado en el resultando precedente fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dieciséis de Julio del año dos mil doce, y en los puntos resolutive de la sentencia emitida por ese Tribunal se declaró improcedente tal Juicio y se ordenó reencauzar el mismo para que se sustanciara como Recurso de Revisión local ante éste Consejo, para lo cual se remitió a este Consejo la demanda referida y sus anexos.

**10.-** Con fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce, se dicto auto en el cual se tiene por presentado el oficio número SG-SGA-OA-3644/2012 y anexo que fueron recibidos el diecinueve de Julio del presente año, remitido por la C. Lic. Laura Moreno Arana, en su carácter de Actuario regional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional y en el cual ordena reencauzamiento del Juicio de Revisión

Constitucional al medio impugnativo previsto por el Artículo 327 del Código Estatal Electoral, por lo cual este Consejo se da notificado de la resolución y acuerda formar expediente de recurso de revisión mismo que se registró bajo el numero de expediente CEE-RR-17/2012.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el Recurso de Revisión, por lo que se llevó a cabo la certificación hecha por la Secretaria de este Consejo, de donde se advierte que el presente medio de impugnación cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**11.-** Con fecha treinta y uno de Julio de dos mil doce, el Lic. Ramón Iván Gámez Galván, Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo, se constituyó en los estrados del entonces Consejo Estatal Electoral, sito en Luis Donaldo Colosio numero 35, esquina con Boulevard Rosales, Colonia Centro de la Ciudad de Hermosillo, para la practica de una diligencia de notificación por estrados ordenada en auto de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce, referente al Recurso de Revisión numero CEE/RR-17/2012, levantando la correspondiente razón de cédula de notificación por estrados.

**12.-** Con fecha treinta de Julio del 2012, en cumplimiento al Auto de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce, se llevó a cabo diligencia de notificación por parte de Coordinador de la Unidad de oficiales Notificadores de este Consejo Electoral al Partido Acción Nacional.

**13.-** Mediante diligencia de fecha treinta y uno de Julio de dos mil doce, el Coordinador de la Unidad de oficiales Notificadores de este Consejo Electoral, llevó a cabo la notificación al Partido Revolucionario Institucional, Javier Neblina Vega, el contenido del auto de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce.

**14.-** Consta en autos diligencia de fecha veinte de Agosto del 2012, en el que se le notifica al C. Rafael Ceja Becerra, sobre el contenido del auto de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce por parte de notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo.

**15.-** Mediante Oficio SG-SGA-OA-4072/2012 suscrito por el C. Lic. Juan Enrique Orozco Montes Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara, presentado ante la oficialía de partes, en el cual notifica el acuerdo de fecha veintiocho de Agosto de dos mil doce, en el que se requiere a este Consejo para que en el termino de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación informe a la Sala sobre lo ordenado en el acuerdo que se notifica, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el mismo se aplicaría alguno de los medios de

apremio previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16.-** Mediante oficio número CEE/SEC-2543/2012 de fecha treinta de Agosto de dos mil doce, el entonces Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Sala Regional Guadalajara mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, rinde informe circunstanciado.

**17.-** Mediante Oficio SG-SGA-OA-4292/2012 suscrito por el C. Lic. Amauri Ramírez López Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara, presentado ante la oficialía de partes el día veinte de Septiembre de dos mil doce, en el cual notifica la Resolución de fecha dieciocho de Septiembre de dos mil doce, sobre el Incidente de Inejecución promovida por el C. Lic. Adolfo García Morales, en el que resuelve como infundado el incidente de inejecución.

**18.-** Con auto de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil doce, el Consejo, con el estado procesal ordena llevar a cabo de nueva cuenta la notificación de manera personal al C. Javier Neblina Vega sobre el Recurso de Revisión contenido en el auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, con el fin de regularizar el procedimiento y no vulnerar la garantía de audiencia del denunciado; toda vez que la notificación no se le efectuó de manera personal si no por conducto del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, persona que carece de personalidad con relación al C. Javier Antonio Neblina Vega dentro del expediente.

**19.-** Obra en autos razón y cedula de notificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el que se lleva a cabo de manera personal la notificación del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce al C. Javier Neblina Vega.

**20.-** De las apuntadas condiciones y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión promovido por el C. ADOLFO GARCIA MORALES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del auto de fecha diecinueve de Junio del presente año, emitido dentro

del expediente CEE/DAV-01/2012 mediante el cual se acuerda de conformidad el desistimiento solicitado por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** Por cuestión de método y estudio, procede en el presente considerando reseñar el agravio que formula el recurrente en los siguientes términos:

Refiere el recurrente que le causa agravio lo expuesto por este Consejo en su auto de fecha diecinueve de Junio del año dos mil doce dictado dentro del expediente CEE/DAV/01/2012 y sus acumulados CEE/DAV/06/2012, CEE/DAV/10/2012 y CEE/DAV/11/2012, por el que se estimó procedente acordar de conformidad el desistimiento solicitado por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra respecto de la denuncia por actos violatorios al Código Electoral interpuesta en contra del C. Javier Neblina Vega, dentro del primer expediente señalado y por ser una causal de sobreseimiento se acordó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente antes referido, puesto que aduce el mismo que viola en perjuicio del partido que representa las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV inciso a) y b) de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 3, 84, 86, 98 fracción I, 328, 332, 335, 356, 357, 361 y 363 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte aduce el recurrente que de esos artículos referidos se puede observar claramente que la actuación de los consejeros electorales es a todas luces contraria a la Constitución Federal y que le causa agravio en virtud de que la autoridad electoral responsable, deja de observar los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y de certeza con los que toda autoridad en la materia debe actuar, tal como lo prescriben los artículos 3 y 84 del ordenamiento electoral local, por lo siguiente:

Así mismo manifiesta el Partido recurrente que con el acto impugnado se dejó en estado de indefensión a su representada, lo que conllevó a la violación de la equidad en la contienda, pues lo denunciado no es un interés jurídico exclusivo en particular del denunciante, por lo cual esta autoridad no debió acordar de conformidad dicha petición.

Debe señalarse que resulta improcedente lo alegado por el recurrente, en virtud de que parte de una premisa falsa cuando afirma que el acto que reclama no fue debidamente fundado y motivado, toda vez que esta autoridad, si bien en aquél señaló que el capítulo Segundo del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral no contemplaba ninguna causal para la procedencia del sobreseimiento, sin embargo, fundamento la procedencia del desistimiento en la autorización que hace el artículo 5 del ordenamiento reglamentario mencionado para que, ante la falta de regulación en el mismo, se acuda al Código Electoral en el cual se regula en forma extensa en lo que se refiere a las causas del sobreseimiento de los recursos que establece, entre las cuales se establece el desistimiento expreso del promovente, y como en el caso el denunciante dentro del expediente CEE-DAV-01/2012, solicitó expresamente el desistimiento, por ese motivo se consideró que se actualizó lo previsto en tales disposiciones legales y reglamentarias para determinar la procedencia del desistimiento solicitado. De ahí que el auto reclamado, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, se encuentre debidamente fundado y motivado y, por ello, resulta infundado el motivo de inconformidad en cuestión. De la misma forma, la previsión del sobreseimiento por el Reglamento y Código citados, así como los artículos 5 del primero y 348, fracción I, del segundo, establecen la competencia de este Consejo para declarar el sobreseimiento por causa del desistimiento expreso del denunciante en el procedimiento del caso, de donde se sigue el esta Autoridad responsable actuó dentro del marco de las facultades y competencia que le otorgan las disposiciones antes señaladas, por lo que no tiene sustento alguno lo afirmado implícitamente por el partido actor de que esta Autoridad electoral no tenía competencia para decretar el desistimiento referido.

Por otra parte, en lo relativo a lo sostenido por recurrente en el sentido de que en el acto reclamado no se encuentran colmadas las formalidades esenciales del procedimiento, tal motivo de inconformidad deviene inoperante, toda vez que no precisa qué formalidades del procedimiento no se colmaron, por lo que el partido actor se queda en una mera afirmación dogmática, sin exponer razonamiento alguno que lleve a concluir en tal sentido.

Finalmente, también resulta totalmente infundado el motivo de inconformidad que, con base en la tesis de jurisprudencia 8/2009 y IX/2008, esgrime el recurrente, en el sentido de que por tratarse en su concepto las violaciones denunciadas de orden público, no cabía resolver favorablemente el desistimiento planteado por el denunciante, además porque la violación denunciada no implica un interés exclusivo en particular del denunciante.

Lo anterior es así, en virtud de que, como lo señalan las tesis que invoca el partido actor, el desistimiento de una acción o del procedimiento como el del

caso solamente está vedado para los partidos políticos cuando estos promueven dicha acción o procedimiento, ya que por lo general éstos actúan en interés de la colectividad, o de grupo o del interés público, **pero no así cuando la acción o procedimiento es promovido por un ciudadano**, como sucede en el caso concreto, el cual tenía un interés particular.

En efecto, de la denuncia tramitada en el expediente numero CEE/DAV-01/2012, se advierte que la misma promovió el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, **en su calidad de ciudadano**, por lo que al no tratarse de un partido, su petición de desistimiento resultaba procedente, en términos de los dispuesto por las disposiciones antes referidas.

**IV.-** En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el C. ADOLFO GARCIA MORALES en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, deviene improcedente el Recurso de Revisión interpuesto y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361, 365 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en los considerandos de esta resolución, se determina que son totalmente infundados e inoperantes los conceptos de agravios planteados por el partido recurrente y, por tanto, es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, se confirma en todos sus términos el auto de fecha diecinueve de Junio del año dos mil doce dictado dentro del expediente numero CEE/DAV-01/2012 mediante el cual se admite el desistimiento y des-acumulación del mismo, respecto de los expedientes de las denuncias interpuestas en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL, y los CC. JAVIER NEBLINA VEGA, PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO y JOSÉ SERRATO CASTELL.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



**CUARTO.-** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública celebrada el día diecinueve de Octubre de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Presidente

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral Propietaria

**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Electoral Propietaria

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral Propietario

**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral Propietaria

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria